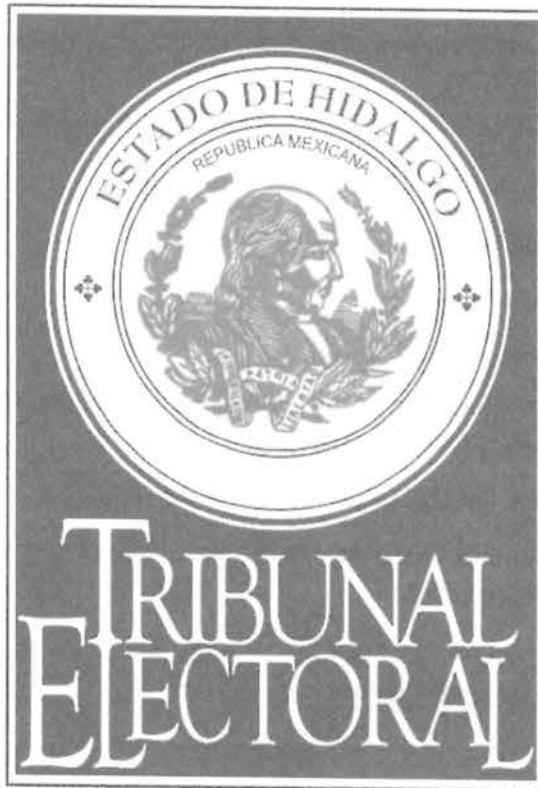


JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE:** TEEH-JIN-06/2024.**ACTOR:** Partido del Trabajo.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Distrital Electoral 05 con Sede en Ixmiquilpan, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**TERCERO INTERESADO:** Partido Morena¹.**MAGISTRADA PONENTE:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 04 cuatro de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.²

Sentencia definitiva que, **confirma** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por la candidatura común **Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**, en el Ayuntamiento de **Ixmiquilpan**, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Actor:	Partido del Trabajo por conducto de su representante ³ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Candidatura común:	Candidatura común denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 05, con sede en Ixmiquilpan, Hidalgo.

¹ En adelante, tercero interesado.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ Josabet Zair Nery Aldana.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Morena:	Partido Morena.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal y/o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la renovación del Congreso y de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.




Jornada Electoral. El 2 dos de junio se llevó a cabo la **jornada electoral** del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante la cual se recibió, entre otras, la votación para la elección del Ayuntamiento.

Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital. Derivado la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la elección del referido Ayuntamiento, el 6 seis de junio, se otorgó la constancia de mayoría a la candidatura común ganadora de Ixmiquilpan, Hidalgo, integrada por los partidos Nueva Alianza Hidalgo y Morena, para el periodo 2024-2027.

Resultados del cómputo. El resultado del cómputo municipal fue el siguiente⁴:

⁴ Resultados obtenidos de la copia certificada acta de cómputo distrital ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, a la cual con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.


Total de votos en el Municipio de IXMIQUILPAN

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
 SEGUNDA Y CORAZÓN POR HIDALGO	Cinco mil setecientos sesenta	5760
	Trece mil trescientos ochenta y seis	13386
	Tres mil seiscientos cuarenta y siete	3647
	Mil quinientos dos	1502
 SEGURENDA HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	Diecinueve mil quinientos treinta y cinco	19535
Candidatos no registrados	Cincuenta	50
Votos nulos	Dos mil ciento veinticuatro	2124
Total	Cuarenta y seis mil cuatro	46004

Distribución Final de Votos a Partidos Políticos

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Mil ochocientos cuarenta y tres	1843
	Dos mil novecientos noventa y seis	2996
	Novecientos veintiuno	921
	Trece mil trescientos ochenta y seis	13386
	Tres mil seiscientos cuarenta y siete	3647
	Mil quinientos dos	1502
	Doce mil seiscientos noventa y ocho	12698
	Seis mil ochocientos treinta y siete	6837
Candidatos no registrados	Cincuenta	50
Votos nulos	Dos mil ciento veinticuatro	2124
Votación final	Cuarenta y seis mil cuatro	46004

Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
 SEGUNDA Y CORAZÓN POR HIDALGO	Cinco mil setecientos sesenta	5760

	Trece mil trescientos ochenta y seis	13386
	Tres mil seiscientos cuarenta y siete	3647
	Mil quinientos dos	1502
	Diecinueve mil quinientos treinta y cinco	19535
Candidatos no registrados	Cincuenta	50
Votos nulos	Dos mil ciento veinticuatro	2124

Presentación del medio de impugnación. Conforme a lo informado por la responsable, el 09 nueve de junio el **Partido del Trabajo** presentó juicio de inconformidad, impugnando la nulidad de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

Remisión del JIN al Tribunal: El 13 trece de junio, mediante el oficio IEEH/CDE/05/553/2024, el IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación y anexos.

Registro y turno. El 13 trece de junio, la Secretaría General de este Tribunal, registró el medio de impugnación promovido bajo el número de expediente **TEEH-JIN-006/2024**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.

Radicación. Una vez recibido el medio de impugnación en la ponencia, el 14 catorce de junio, se radicó el medio en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, se tuvo a la responsable remitiendo el trámite de ley, se admitió a trámite el juicio y se abrió instrucción en el mismo. Además, que se realizaron diversos requerimientos para contar con la debida integración del expediente.

Cierre de instrucción y estado de resolución. En su oportunidad, al no existir actuación pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral⁵ es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación del expediente en que se actúa, en razón de que la parte actora hacen valer la nulidad de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la planilla ganadora, de todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este órgano jurisdiccional.⁶

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previamente se señala que del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral, se tiene lo siguiente:

A consideración de este Tribunal el juicio de inconformidad presentado por **el PT** cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351 al haber impugnado dentro de los 04 cuatro días posteriores al 06 seis de junio, fecha que se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias respectivas; **c)** por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 4237; y **d)** contando con interés jurídico al ver una afectación con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto a **los requisitos especiales**, el medio de impugnación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 424

⁵ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁶ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III, 416, 417, 422, 433 y 435 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

⁷ En razón de que el JIN fue presentado por el **PT** por conducto de su representante, personería que acredita con la copia certificada del escrito de fecha 14 catorce de marzo, además de ser reconocida su legitimación e interés jurídico por la responsable en su informe circunstanciado.

del Código Electoral, en tanto que encauza su impugnación en contra de la nulidad de la elección, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Tercero interesado

El escrito de tercero interesado interpuesto por **MORENA**⁸ y recibido por la responsable el 11 once de junio⁹, cumple los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma¹⁰, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación¹¹ al ser el partido que forma parte de la candidatura común que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la elección del Ayuntamiento y **cuya pretensión es la confirmación de dichos resultados**. Además, hace mención de los artículos presuntamente violados, refieren de manera expresa la individualización de las casillas que impugna cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoca.

En ese tenor, el tercero interesado aduce **como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda**, por basarse en apreciaciones genéricas en forma de agravios y no aportar pruebas contundentes, y si bien impugna casillas, no presenta de forma específica argumentos sino solo generalizados y por tanto, solicita se deseche el presente medio, además que no existe una determinancia cualitativa y cuantitativa.

Al respecto este Tribunal determina que lo procedente es desestimar la causal hecha valer por el tercero, derivado de que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, los cuales habrán de dilucidarse en el apartado pertinente.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER*

⁸ Por conducto de Josabet Zair Nery Aldana, representante propietario de Morena ante Consejo Distrital 05 en Ixmiquilpan, Hidalgo.

⁹ Derivado de la notificación realizada a dicho partido mediante oficio IEEH/CDE/05/0540/2024, signado por la Secretaria del Consejo Distrital 05 de Ixmiquilpan, mediante el cual hacen de su conocimiento de la interposición del juicio del PT de fecha 09 nueve de junio.

¹⁰ Lo anterior en virtud de que el escrito de tercero interesado fue presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación realizada.

¹¹ En razón de tener interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretende el promovente.

UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Planteamientos de la demanda y síntesis de agravios¹²

El PT pretende que se declare la nulidad de votación de diversas casillas, y en su caso, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

1. La parte actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a su decir, por lo siguiente:

- a) Por haberse recibido la votación fuera de los plazos permitidos.
- b) Por error y dolo en el cómputo de los votos, realizado en diversas casillas.
- c) Por ejercer violencia física o presión sobre los electores.

2. El actor argumenta que la elección del Ayuntamiento debe declararse nula por las siguientes razones:

- a) Por violación al principio constitucional de equidad en la contienda por la comisión de diversos actos llevados a cabo por José Emanuel Hernández Pascual, candidato electo.

Al efecto en la demanda se estableció que dicho candidato mediante presión y compra del voto a delegados y ciudadanía "bajo la promesa" de dar obra pública, presionó a la ciudadanía para obtener su voto. Como ejemplo de ello señaló diversos eventos, tales como el identificado en fecha 30 de mayo en la comunidad Dios Padre y que guarda relación con una carpeta de investigación.

¹² Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

- b) Por la utilización indebida de recursos públicos.

Al efecto, el accionante afirmó que el Director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixmiquilpan y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, se encargó de ejercer presión y compra de votos con recursos públicos.¹³

- c) Que la representante del partido actor no estuvo presente en la apertura y cierre de la bodega por lo que no existe certeza jurídica de que los paquetes electorales no hayan sido violentados. Además, en relación a ello, también se asentó en la demanda que al momento de iniciar la apertura de la bodega para proceder a extraer los paquetes electorales el representante del Partido del Trabajo solicitó se realizara una certificación al considerar que los sellos estaban rotos y que de ello se hizo caso omiso, por lo que a su consideración opera la duda razonable de que fueron vulnerados los sellos.
- d) Que el día de la sesión de cómputo estuvo presente la representante del partido Morena sin estar acreditado, interviniendo en las mesas de trabajo intimidando a los ciudadanos participantes.
- e) Se detectaron inconsistencias en los folios de las boletas.
- f) Por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada.
- g) Por rebase en el tope de gastos de campaña por parte del partido y su candidato que resultaron electos. En el caso precisó la existencia de diversos eventos fechados el 9, 20, 24 y 26 de mayo.

Decisión general:

A consideración del Tribunal¹⁴, aún en suplencia¹⁵, al **ser infundados e inoperantes** los agravios, **se confirman en lo que es materia de impugnación los resultados y la declaración de validez de la elección**

¹³ Si bien en la demanda en este agravio se hizo a referencia a un posible uso de "programas sociales", de su propio contenido es posible advertir que el agravio se enderezó por la supuesta promoción o solicitud de voto por parte de los servidores públicos señalados, por ende el agravio será estudiado en este último contexto.

¹⁴ A través de una valoración probatoria de todos los medios que obran en autos, ello de conformidad con los artículos 357, fracción V, y 361, del Código Electoral.

¹⁵ Al respecto se precisa que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación establecidos en la propia ley, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, tal como lo dispone el artículo 368 del Código Electoral. Conforme a lo señalado, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Ahora bien, lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente

del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común.

Justificación de la decisión:

Por cuestión de método¹⁶, la decisión se desarrolla conforme a la siguiente estructura (estudio de causales de nulidad de votación recibida en casillas, estudio de nulidad de la elección), destacando que los agravios fueron agrupados¹⁷ según su finalidad al estar contenidos en distintas partes de la demanda¹⁸:

1. Estudio de los planteamientos para anular la votación recibida en casillas:

a) En cuanto a la nulidad de casillas, el PT sostiene como causal de nulidad la prevista en el artículo **384, fracción IX (sic) -fracción X-**, del Código Electoral, la cual establece la nulidad cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

En ese sentido, entre las irregularidades que expone se encuentra la apertura tardía de la votación en diversas casillas, la entrega de doble boleta a electores, la ausencia de boletas, y la permisión a ciudadanos de votar sin estar en la lista nominal, error y dolo en el cómputo de la votación y presión en el electorado.

En inicio, el PT refiere que en diversas casillas la hora de inicio de la votación ocurrió después de las 8:00 a.m., sin que exista justificación, y debido a la demora en las diversas secciones, un gran número de ciudadanos no pudieron emitir su voto porque sólo contaban con cierto horario para acudir a su casilla.

¹⁶ Se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

¹⁷ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.-**

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 2/98, de Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Asimismo, dice que en las casillas que impugna no existe evidencia de los motivos que llevaron a demorar el inicio de la votación. En algunas de las secciones listadas fue superior a los quince minutos e incluso una hora y media después. Así, sostiene que es claro que se impidió flagrantemente la votación.

Otra de las supuestas violaciones que sustenta es que en algunas de las secciones antes mencionadas la votación se cerró después de las 6:00 p.m. a pesar de que ya no había electorado en la casilla.

Menciona que existen inconsistencias como la que se observa en la sección 557 Contigua 2, donde la votación se suspendió definitivamente sin hacer constar la hora y cerrar a la votación antes de las 6:00 pm, porque supuestamente ya había votado todo el electorado de la lista nominal.

Por otro lado, refiere la existencia de irregularidades como la entrega de boletas de más, la ausencia de boletas, la permisión de votar a personas que no se encontraban en el listado nominal, entre otras.

Para dar claridad a lo expuesto al PT y a lo asentado en las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes de las casillas que por esta causal se impugnan, adelante se muestra una tabla en la cual se precisa la sección y tipo de casilla, el argumento del PT, la hora de inicio de la votación, en los casos que así se precise la hora de cierre de la votación o clausura de la casilla y las derivadas de la hoja de incidentes.

Debe destacarse que la columna denominada -Hora de inicio de la votación- refiere la hora asentada en el acta de la jornada electoral en las casillas que impugna el PT por ese motivo. Y por su parte la columna -Hora de cierre de la votación o clausura de la casilla- refiere la hora asentada en el acta de la jornada electoral o en la constancia de clausura, **(analizado únicamente en los casos en que el argumento del PT refiere esa causal)**.

Sección	Casilla	Argumento del PT	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de la votación	Observación
547	B1	La votación terminó a las 18:01 horas a pesar de que ya no había electorado	08:48*	18:01:00	Sin incidencias
547	C1	Inició la votación a las 9:07 am sin causa justificada	9:07:00 a. m.	18:01*	Sin incidencias
547	C2	Inició a las 9:18 am sin causa justificada	9:18:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
548	B1	Inició 8:30 am sin causa justificada	8:30:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias

548	C1	Inició 8:17 am sin causa justificada	8:17:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
548	C2	La votación inició 8:36 am sin causa justificada y se hace mención que la casilla fue clausurada a las 11:30 horas	8:36:00 a. m.	18:00*	Incidencias en la instalación de la casilla no relacionada con el argumento del actor
549	B1	La votación inició 8:51 sin causa justificada y hay evidencia de que existió presión al electorado existiendo evidencia que a las 9:20 horas una persona del sexo femenino quería ingresar a la casilla a promover el voto	8:51:00 a. m.	18:00*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció que a las 9:20 a.m.: <i>Mandarón a una señora y se quería meter</i>
549	C1	La votación inició 8:52 sin causa justificada y terminó a las 6:04 horas a pesar de que ya no había electorado en la casilla, el presidente de la mesa directiva de la casilla estuvo dando doble boleta a los simpatizantes de MORENA y no se hizo constar la hora de clausura de la casilla	8:52:00 a. m.	18:04:00	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció que a las 5:00 p.m.: <i>Presidente dio doble boleta de diputación federal</i>
549	C2	La votación inició 8:39 sin causa justificada terminó a las 6:01 pm a pesar de que ya no había electorado en la casilla	8:39:00 a. m.	18:01:00	Sin incidencias
550	B1	La votación inició a las 9:14 am sin causa justificada y la votación terminó a pesar de que ya no había electorado en la casilla	9:14:00 a. m.	18:04*	Sin incidencias
550	C1	La votación inició 8:49 am sin causa justificada y la votación terminó a las 6:01 pm a pesar de que ya no había electorado en la casilla, al cierre de la votación y durante el escrutinio y cómputo se constató que faltaban boletas y la casilla se clausuró a las 18:00 horas	8:49:00 a. m.	18:01:00	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Ausencia de boleta</i>
550	C2	La votación inició las 9:00 am sin causa justificada	9:00:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
550	C3	La votación inició a las 9:08 am sin causa justificada	9:08:00 a. m.	18:08*	Sin incidencias
550	C4	La votación inició a las 9:05 am sin causa justificada, además de que no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	9:05:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
551	B1	La votación inició a las 8:34 am sin causa justificada	8:34:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
552	C2	La votación inició a las 9:00 am sin causa justificada y se clausuró la casilla a las 11:00 horas	9:00:00 a. m.	11:00:00 18:00	Sin incidencias
554	B1	Se clausuró la casilla a las 10:32 horas	8:00*	18:00*	Sin incidencias
554	C1	No se hizo constar la hora en que terminó la votación	8:00*		Sin incidencias
555	C2	La votación inició a las 9:00 am sin causa justificada	9:00:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
556	C1	La votación inició a las 8:50 am sin causa justificada y no se hizo contar la hora de clausura de la casilla	8:50:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
557	B1	La votación inició a las 8:10 sin causa justificada	8:10:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
557	C1	La votación inició a las 8:51 am sin causa justificada, no se hizo constar la hora del término de la votación y no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	8:51:00 a. m.		Sin incidencias
557	C2	La votación inició 8:57 am sin causa justificada, se suspendió definitivamente la votación, sin hacer constar la hora y los motivos	8:57:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
558	C1	La votación inició a las 8:21 am sin causa justificada	8:21:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
559	B1	La votación inició a las 8:23 am sin causa justificada y la clausura de la casilla fue a las 9:25 horas	8:23:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
559	C1	La votación inició a las 8:24 am sin causa justificada y no se hizo contar el horario de clausura de la casilla	8:24:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
560	C1	La votación inició a las 8:20 am sin causa justificada	8:20:00 a. m.	18:07*	Sin incidencias
560	C2	La votación inició 8:45 am sin causa justificada, no se hizo constar la hora de término de la votación y se desaparecieron boletas	8:45:00 a. m.		En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>La mesa directiva no se percató que un ciudadano se llevó la boleta de presidencia, faltando una boleta</i>
561	C1	La votación inicio a las 8:08 am sin causa justificada, además de que no se hizo constar la hora de clausura de la casilla	8:08:00 a. m.	18:06*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Votantes se equivocó de colocar sus boletas en la casilla básica</i>

TEEH-JIN-006/2024

561	C2	La votación inició 8:20 am sin causa justificada y no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	8:20:00 a. m.	18:00*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Al momento de contar las boletas sobrantes nos faltaron dos boletas</i>
562	B1	La votación inició a las 8:15 am sin causa justificada y se clausuró la casilla a las 1:12 horas	8:15:00 a. m.	18:07*	Sin incidencias
563	B1	La votación inició a las 8:37 sin causa justificada y al momento del escrutinio y cómputo se encontraron boletas de más	8:37:00 a. m.	18:00*	Con incidencias Al momento del escrutinio y cómputo en la cuenta se observó que una boleta de diputación local y una de ayuntamiento estaba de más, verificando que correspondía a otra casilla.
563	C1	La votación inició a las 8:37 sin causa justificada y no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	8:37:00 a. m.	18:02*	Con incidencias Se iniciaron tarde las votaciones y se colocaron boletas en la casilla (urna) incorrectas.
564	B1	La votación inició a las 9:08 sin causa justificada	9:08:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
566	B1	La votación inició a las 8:20 sin causa justificada y la clausura de la casilla fue a las 6:00 horas	8:20:00 a. m.	6:00:00	Sin incidencias
567	B1	La votación inició a las 9:20 am sin causa justificada	9:00:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
568	B1	La votación inició a las 9:00 am sin causa justificada, no se hizo constar la hora del término de la votación y no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	8:45:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
569	B1	La votación inició a las 8:17 am sin causas justificadas, la votación terminó a las 06:04 pm sin causa justificada y no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	8:17:00 a. m.	6:04:00	Sin incidencias
570	B1	La votación inició a las 8:55 am sin causas justificadas	8:55:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
571	B1	La votación inició a las 8:29 am sin causa justificada y la casilla se clausuró a las 9:20 horas	8:29:00 a. m.	18:08*	Sin incidencias
572	B1	La votación inició a las 8:43 am y se clausuró la casilla a las 9:30 horas	8:43:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
573	B1	La votación inició a las 8:16 am y se clausuró la casilla a las 8:40 horas	8:16:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
574	B1	La votación inició 8:30 am sin causa justificada y al realizar el escrutinio y cómputo faltaron boletas	8:30:00 a. m.	18:00*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Variación de boletas de ayuntamiento faltó 1 boleta y diputación local fueron 3 boletas de más</i>
575	B1	La votación inició a las 9:17 am sin causa justificada y la casilla se clausuró a las 01:15 horas	9:17:00 a. m.	18:00*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Se pasaron dos boletas diputados local y ayuntamiento por lo que aparece uno más</i>
575	E1	La votación inició 9:15 am sin causa justificada	9:15:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
576	B1	La votación inició a las 8:27 sin causa justificada y no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	8:27:00 a. m.		Sin incidencias
580	B1	La votación inició 8:47 am, a la hora de escrutinio y cómputo había boletas de más y la casilla se clausuró a las 11:32 horas	8:47:00 a. m.	18:00*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Se pone en esta hoja el incidente de una boleta de ayuntamiento no nos dimos cuenta cuando se dio una boleta de más y por ello no cuadra el conteo de boletas</i>
580	C1	La votación inició 8:30 am sin causa justificada y la clausura de la casilla fue a las 11:30 horas	8:30:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
581	B1	La votación inició a las 9:07 am sin causa justificada	9:07:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
581	E1	La votación inició a las 9:08 am y se hizo constar que se inició la casilla el día 3 de junio del 2024 a las 12:30 horas	9:08:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
581	E1-C1	La votación inició a las 8:50 am sin causa justificada	8:50:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
582	B1	La votación inició a las 8:30 am sin causa justificada y no se registró la hora de la clausura de la casilla	8:30:00 a. m.	18:04*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Se reporta la falta de una persona registrada en la lista nominal por la aglomeración de persona en la jornada electoral</i>
583	B1	La votación inició 8:45 am sin causa justificada	8:45:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias

583	C1	La votación inició a las 8:44 am sin causa justificada y no se hizo contar la hora de la clausura de la casilla	8:44:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
586	B1	La votación inició a las 8:03 am sin causa justificada, la votación terminó a las 06:01 pm a pesar de que ya no había electorado en la casilla, a las 9:15 am se dejó votar a una persona que no se encontraba dentro de la lista nominal	8:03:00 a. m.	6:01:00	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Se presentó el c. Trejo Lucas a votar sin embargo no se encontraba dentro de la lista nominal y el secretario no se dio cuenta antes y lo dejó pasar a votar, por eso que no permitimos que las boletas entraran en la urna y las pusimos aparte.</i>
586	E1	La votación inició a las 8:15 am sin causa justificada y la casilla se clausuró a las 12:53 horas	8:15:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
587	B1	La votación inició a las 8:12 am sin causa justificada y la casilla se clausuró a las 11:58 horas	8:12:00 a. m.	18:00*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Se puso el sello "votos" atrás de la lista nominal y en la relación se contó como 1 por persona que votó.</i>
588	B1	La votación inició a las 8:59 am sin causa justificada, el presidente de la mesa directiva de casilla dio más de una boleta por ciudadano y la casilla se clausuró a las 12:16	8:59:00 a. m.	18:00*	Con incidencias PMDC dio una boleta de más.
588	C1	No se hizo constar la hora de clausura de la casilla	9:00	18:00*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>La instalación comenzó a las 8:15 por falta de un funcionario</i>
589	B1	La votación inició a las 9:10 am sin causa justificada	9:10:00 a. m.	18:08*	Sin incidencias
590	B1	La votación inició 8:40 am sin causa justificada	8:40:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
590	C1	La votación inició a las 8:35 am y la casilla se clausuró a las 11:05 horas	8:35:00 a. m.	18:00*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Se rompió parte de la boleta parte del nombre de la firma, entregada</i>
591	B1	La votación inició a las 8:31 am y no se hizo constar la hora de clausura de la casilla	8:31:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
591	C1	La votación inició a las 8:21 am sin causa justificada, un representante de partido del PAN apoyo en la instalación de la casilla	8:21:00 a. m.	18:00*	Con incidencias Representante del partido del PAN quiso apoyar en la instalación desde que iniciamos empezamos a dar boletas con folio hasta la boleta 050,368 de ayuntamiento y de 049,338 de diputación local.
592	B1	La votación inició a las 8:16 am sin causa justificada	8:16:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
593	E1	La votación inició a las 8:30 sin causa justificada y las casillas se clausuraron a las 8:53 horas	8:30:00 a. m.	18:03*	Sin incidencias
594	C3	La votación inició a las 8:46 am sin causa justificada	8:46:00 a. m.	18:09*	Sin incidencias
596	C2	La votación inició a las 8:42 sin causa justificada y no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	8:42:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
597	C1	La votación inició a las 8:44 am y se clausuró la casilla a las 11:41 horas	8:44:00 a. m.	18:06*	Sin incidencias
597	C2	La votación inició a las 8:33 am sin causa justificada	8:33:00 a. m.	18:04*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>El representante del partido verde presenta su incidente por inicio de votación a las 8:33</i>
597	C3	La votación inició 8:35 am sin causa justificada y se clausuró la casilla a las 11:37 horas	8:35:00 a. m.	11:37:00	Sin incidencias
598	B1	La votación inició a las 8:15 am sin causa justificada y no se hizo contar la hora de la clausura de la casilla	8:15:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
598	C1	La votación inició a las 8:37 am sin causa justificada y la casilla se clausuró a las 18 horas	8:37:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
599	B1	La votación inició a las 8:08 am sin causa justificada	8:08:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
600	B1	La votación inició 8:26 sin causa justificada y la votación terminó antes de las 6 porque supuestamente ya había votado todo el electorado de la lista nominal	8:26:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
600	C1	La votación inició 8:27 am sin causa justificada	8:27:00 a. m.	18:03*	Sin incidencias
601	B1	La votación inició a las 8:16 am sin causa justificada y la casilla se clausuró a las 10:20 horas	8:29:00 a. m.	-	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: <i>Un ciudadano depositó unas boletas en la casilla contigua</i>

602	C1	La votación inició a las 8:21 am sin causa justificada	8:21:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
603	B1	La votación inició a las 8:29 sin causa justificada, se omitió marcar el dedo con la tinta indeleble a algunos ciudadanos, se metieron boletas nulas a la bolsa de boletas sobrantes de ayuntamiento	8:29:00 a. m.	18:02*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: Se metieron boletas sobrantes a votos nulos DP y Ay. Se metieron boletas nulas a bolsa de sobrantes Dip. Se metieron boletas nulas a bolsa de sobrantes ayuntamiento. Se encontraron boletas de ayuntamiento en otra urna diferente.
603	C1	La votación inició a las 8:30 am sin causa justificada	8:30:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
604	B1	La votación inició a las 8:40 am sin causa justificada y no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	8:40:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
605	B1	La votación inició a las 8:30 am sin causa justificada y la votación terminó antes de las 6pm porque supuestamente ya había votado todo el electorado de la lista nominal	8:30:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
606	B1	La votación inició 8:16 am sin causa justificada, se estuvieron dando boletas dobles a un mismo ciudadano además de que se omitió dar boleta de ayuntamiento a ciudadanos	8:16:00 a. m.	18:00*	En la hoja de incidentes de la casilla se estableció: Se dio 2 boletas de una misma elección a un mismo votante de diputación
607	B1	La votación inició a las 8:30 am sin causa justificada	8:30:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
607	E1	La votación inició 8:23 am sin causa justificada	8:23:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
1859	B1	La votación inició a las 8:20 am sin causa justificada y se clausuró la casilla a las 11:29 horas	8:20:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
1859	C1	La votación inició a las 8:54 am sin causa justificada y no se hizo constar hora de la clausura de casilla	8:54:00 a. m.	18:08*	Sin incidencias
1859	C2	La votación inició a las 8:25 am sin causa justificada	8:25:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
1860	B1	La votación inició 9:25 am sin causa justificada y no se hizo constar la hora de clausura de la casilla	9:25:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
1860	C1	La votación inició a las 9:26 am sin causa justificada	9:26:00 a. m.	18:02*	Sin incidencias
1861	B1	La votación inició a las 8:24 am sin causa justificada	8:24:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
1862	B1	La votación inició a las 8:15 am sin causa justificada	8:15:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
1862	E1	La votación inició a las 8:30 am sin causa justificada y no se hizo constar la hora de la clausura de la casilla	8:30:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
1863	B1	La votación inició a las 8:23 am sin causa justificada	8:23:00 a. m.	18:00*	Sin incidencias
1864	B1	La votación inició 8:31 am sin causa justificada	8:31:00 a. m.	18:04*	Sin incidencias
1864	C1	La votación inició 8:25 am sin causa justificada	8:25:00 a. m.	18:09*	Sin incidencias

*: Datos no proporcionados por el actor y que en su caso fueron tomados de las actas de la jornada electoral.

Al respecto, en cuanto a los casos en los que el PT refiere irregularidades con la hora de recepción de la votación ya sea por la tardanza en el inicio o por la hora de cierre debe señalarse que, en relación con la hipótesis de nulidad, ésta se actualiza cuando se acredita lo siguiente:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral.¹⁹

¹⁹ Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.²⁰

De acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,²¹ el simple hecho de iniciar la instalación de la casilla y por consiguiente la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, es un hecho que por sí mismo no actualiza la causal de nulidad, pues si bien el Código Electoral prevé una serie de formalidades para la instalación y clausura de la casilla, para declarar la nulidad de la votación tal irregularidad debe constatarse plenamente y que la misma resulte determinante para el resultado de la votación.

Además, tales inconsistencias deben vincularse con otros indicios o irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación, así como la autenticidad de los resultados obtenidos.²²

Al respecto, el artículo 154 del Código Electoral establece que el período para la recepción de la votación abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Por otro lado, el artículo 169 del Código Electoral señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Sólo permanecerá abierta después de las

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

[...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

²⁰ Véase la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 a 22.

²¹ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la Compilación 19972013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

²² Véase la Jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que "el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar que se impidió votar a los electores y para actualizar la causa de nulidad pues una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar".

Entonces, como se ha expresado, para el análisis que procede hacer no basta que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, también debe demostrarse que el retraso fue injustificado²³. De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso.²⁴

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, debe verificarse si existió causa justificada para ello.

En los casos citados –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación–, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, también es necesario que la irregularidad sea determinante.

Como se advierte de la relatoría de argumentos sostenida por el PT, en las casillas que a continuación se enlistan, si bien se inició la votación después de las ocho de la mañana de la documentación electoral no se advierten incidencias que acrediten alguna irregularidad que deba subsanarse a través de la nulidad de la votación recibida.

547	B1
547	C1
547	C2
548	B1
548	C1
549	C2
550	B1
550	C2
550	C3
550	C4

²³ Véase la tesis CXXIV/2002, "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)"

²⁴ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

551	B1
552	C2
554	B1
554	C1
555	C2
556	C1
557	B1
557	C1
557	C2
558	C1
559	B1
559	C1
560	C1
562	B1
563	B1
563	C1
564	B1
566	B1
567	B1
568	B1
569	B1
570	B1
571	B1
572	B1
573	B1
575	E1
576	B1
580	C1
581	B1
581	E1
581	E1-C1
583	B1
583	C1
586	E1
588	B1
589	B1
590	B1
590	C1
591	B1
592	B1
593	E1
594	C3
596	C2
597	C1
597	C3
598	B1
598	C1
599	B1
600	B1
600	C1
602	C1
603	C1
604	B1
605	B1
607	B1
607	E1
1859	B1
1859	C1
1859	C2
1860	B1
1860	C1
1861	B1
1862	B1
1862	E1
1863	B1
1864	B1
1864	C1

En tal virtud del análisis de dichas casillas respecto de alguna irregularidad suscitada en la jornada electoral que sea determinante para su resultado, a consideración de este Tribunal no le asiste la razón al no obrar evidencia o mayores argumentos sobre dicha afectación.

Ahora bien, en las casillas que a continuación se enlistan, si bien existió incidencia advertida de la hoja de incidentes, ésta no tiene relación

directa con el inicio de la votación, o bien, no se demuestra que esa incidencia hubiera afectado el resultado de la jornada electoral en esas casillas, pues esta referenciada a otra conducta o resulta una precisión genérica.

548	C2
549	B1
549	C1
550	C1
560	C2
561	C1
561	C2
574	B1
575	B1
580	B1
582	B1
586	B1
587	B1
588	C1
591	C1
597	C2
601	B1
603	B1
606	B1

De ahí que no le asista la razón al actor al señalar que se acreditan irregularidades graves durante la jornada por la apertura tardía del inicio de la votación en casilla, pues si bien se advierte que en los casos planteados se inició la votación de forma posterior a las ocho de la mañana, no se advierten razones que justifiquen la nulidad de esa votación dado que no se acredita o argumenta como ese retraso afectó la certeza en la votación y el debido ejercicio del derecho al voto, por lo cual debe sustentarse los actos públicos válidamente celebrados como principio constitucional.

Por otro lado, respecto de las casillas en las que el actor refiere que la votación se cerró o la casilla se clausuró a determinada hora, cabe señalar que, si bien en algunas casillas se asentó que el cierre de la votación fue minutos después de las dieciocho horas, esta situación no acredita en automático irregularidad alguna, pues válidamente pueden votar aquellas personas que a las dieciocho horas se encontraban formadas para emitir su sufragio, lo cual necesariamente trae consigo que el cierre de la casilla se lleve a cabo después de esa hora.

O bien, debe precisarse que el actor confunde la clausura de la casilla con el cierre de la votación, pues que la clausura de la casilla se haya realizado de forma posterior a las 18:00, no genera una afectación por sí misma, pues la casilla se clausura hasta en tanto no se realice el

escrutinio y cómputo de la votación. Lo cual no genera una afectación a la jornada electoral. Aunado a que el PT en su demanda no precisa mayores circunstancias de modo que puedan hacer evidente a este Tribunal la afectación que refiere en sus agravios.

Además, la falta de precisión en la hora de cierre o clausura no es un elemento trascendental para la nulidad de la votación mientras no se acredite una afectación determinante causada por esa circunstancia.

Las casillas referidas son las siguientes:

547	B1
547	C1
548	C2
549	C1
549	C2
550	C1
552	C2
559	B1
562	B1
566	B1
569	B1
571	B1
572	B1
573	B1
575	B1
580	B1
580	C1
581	E1
586	B1
586	E1
587	B1
588	B1
590	C1
593	E1
597	C1
597	C3
1859	B1

Por otro lado, en la casilla 549 C2 el PT señala que hay evidencia de que existió presión al electorado pues a las 9:20 horas una persona del sexo femenino quería ingresar a la casilla a promover el voto. De la hoja de incidentes se advierte que a las 9:20 a.m. *Mandaron a una señora y se quería meter*. Sin embargo, dicha conducta no refleja una irregularidad grave que haya generado una afectación directa al desarrollo o resultado de la jornada electoral por lo cual debe sustentarse la votación.

En la casilla 549 C1 el PT expone que el presidente de la mesa directiva de la casilla estuvo dando doble boleta a los simpatizantes de Morena. En la hoja de incidentes de la casilla se estableció que a las 5:00 p.m. el Presidente dio doble boleta de diputación federal. Así al estar relacionada la conducta con una elección diversa no se

acredita alguna irregularidad que cause la nulidad de la votación del Ayuntamiento.

En la casilla 550 C1 el PT refiere que al cierre de la votación y durante el escrutinio y cómputo se constató que faltaban boletas. En la hoja de incidentes de la casilla se estableció que había *Ausencia de boleta*. En este caso no se advierten elementos que permitan a esta autoridad tener certeza de cuántas boletas de qué elección o cuál es el motivo de esta ausencia. En el entendido que se habla de boleta en singular.

En la casilla 550 C2, el PT señala que se desaparecieron boletas. En la hoja de incidentes de la casilla se estableció que *La mesa directiva no se percató que un ciudadano se llevó la boleta de presidencia, faltando una boleta*. Para esta autoridad la irregularidad no es grave y suficiente para anular la elección dado que no se generó una afectación determinante al desarrollo de la votación y su resultado.

En la casilla 580 B1 el actor refiere que a la hora de escrutinio y cómputo había boletas de más. En la hoja de incidentes de la casilla se estableció que *Se pone en esta hoja el incidente de una boleta de ayuntamiento no nos dimos cuenta cuando se dio una boleta de más y por ello no cuadra el conteo de boletas*. Por lo que la irregularidad señalada se estima insuficiente para anular la votación dado que la misma al tratarse de una boleta que no trascendió en el resultado no es determinante.

En la casilla 586 B1, el PT argumenta que a las 9:15 am se dejó votar a una persona que no se encontraba dentro de la lista nominal, Al respecto, en la hoja de incidentes de la casilla se estableció que *"Se presenta el c. Trejo Lucas a votar sin embargo no se encontraba dentro de la lista nominal y el secretario no se dio cuenta antes y lo dejo pasar a votar, por eso que no permitimos que las boletas entraran en la urna y las pusimos aparte"*. Con esa base se advierte que el voto de la persona no fue contabilizado y que dicha circunstancia fue atendida de manera favorable por los miembros de la mesa directiva de casilla, no convirtiéndose en una irregularidad sino en un hecho subsanado.

En la casilla 591 C1 el PT refiere que un representante del PAN apoyó en la instalación de la casilla, sin embargo, de la hoja de incidentes o de cualquier otra documental no se advierte esa circunstancia o un argumento sobre cómo ese hecho pudiera haber afectado la jornada electoral y la votación recibida en la casilla.

En las casillas 603 B1 y 606 B1 el PT señala que se omitió marcar el dedo con la tinta indeleble a algunos ciudadanos, se metieron boletas nulas a la bolsa de boletas sobrantes de ayuntamiento, se estuvieron dando boletass dobles a un mismo ciudadano, además de que se omitió dar boleta de ayuntamiento a ciudadanos, respectivamente. A consideración de esta autoridad esas circunstancias de manera aislada al resultado de la elección no implican la nulidad de la votación pues la introducción de boletas en sobre diverso no afecta el resultado contenido en actas y las boletas dobles que se entregaron, conforme a la hoja de incidentes están relacionadas a la elección de diputaciones y no de ayuntamiento, la cual es la impugnada en este acto.

Por último, en las casillas 561 C1, 561 C2, 575 B1, 582 B1, 587 B1, 588 C1, 597 C2 y 601 B1, acontecieron incidentes durante la votación pero éstos no están relacionados con los argumentos expuestos por el actor.

En las relatadas condiciones es **infundada** la causal expuesta por el PT en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en este apartado, pues en las mismas no se acredita una irregularidad grave que ponga en riesgo la certeza de la votación recibida.

b) Por otra parte, en la misma tesitura de este apartado, con la misma finalidad de anular la votación recibida en casillas (según la demanda, sobre las mismas casillas citadas anteriormente), el actor genéricamente argumentó que **se computó indebidamente la votación** dado que había boletas que no concordaban con las registradas al inicio de la jornada, asegurando que hubo boletas de más y que ello trascendió negativamente en el cómputo de la votación.

Desde su punto de vista esto constituye una violación grave por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que estuvieron a cargo esta elección, y que evidencian una serie de prácticas habitualmente encontramos en las elecciones, es decir que actores externos participaron activamente en el desarrollo de la jornada electoral y que sin hacerse manifiesto incidieron en los resultados de la elección.

Así, presume que existieron casillas en las que se advierte la ausencia de boletas, con lo que nuevamente se demuestra las violaciones graves ocurridas durante la jornada electoral, ya que en sesión correspondiente omitieron atender estas inconsistencias ya que estas secciones debieron ser objeto de recuento.

El actor postula que de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto respecto del número de boletas y sus folios, es diferente al número de boletas y número de folios que se enviaron el día de la jornada electoral a las casillas referidas, lo que representa un agravio ante la ilegalidad y oscuridad en las actividades que el Instituto realizó previo a la Jornada Electoral.

El error o inconsistencia, el actor lo hace depender de entre la diferencia que existe entre el número de folio asignado a las boletas y los folios registrados en el acta de la jornada electoral; donde además aseguró que ello se replicó en "otras casillas" sin precisar cuáles.

Y asimismo, el PT aseguró que durante el escrutinio y cómputo de las casillas se manipularon y asignaron indebidamente votos al partido Morena, restándoselos al Partido del Trabajo, ya que a su decir ello pudo ser advertido de la diferencia resultante de los datos proporcionado a través del PREP y los resultados del recuento; para el efecto el actor insertó una tabla en su demanda (sin precisar explicación alguna sobre la misma).

Argumentos anteriores que se identifican con la causal de nulidad que corresponde en todo caso a la prevista por el **artículo 384, fracción IX**, del Código Electoral.

En este contexto, es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de Sala Superior que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y,
- El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de personas ciudadanas que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad.

Por tanto, lo conducente es calificar dichos agravios como **inoperantes** ya que el accionante fue omiso en introducir argumentos a fin de demostrar inconsistencias en alguno de los 3 rubros fundamentales para cada casilla, centrándose únicamente en las excedentes o sobrantes, según se señaló, las cuales únicamente se constituyen en todo caso como un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.²⁵

Es decir, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, **es necesario que quien promueve el juicio identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias y que a**

²⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro y texto es el siguiente: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento; lo que en la especie no se colmó.

De esta forma, el argumento sostenido en las diferencias que refiere el actor entre folios y boletas de más o de menos, no resulta una causal de nulidad suficiente para declarar la invalidez de la elección, ello porque no se aportaron los elementos suficientes para acreditar dicha circunstancia y, además, porque es criterio reiterado del TEPJF que el posible excedente de boletas electorales que se entreguen en una casilla electoral no constituye, por sí misma, una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de las mismas, pues además deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos.²⁶

Así, se tiene que la parte actora confunde un voto con una boleta e inobservan que en todas las casillas se proporcionan boletas adicionales²⁷.

En efecto, el voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

De ahí que, por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el elector cuente con credencial para votar con fotografía, esté inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella

²⁶ Véase el SRC-PSC-42/2023.

²⁷ Es necesario precisar además que conforme a lo dispuesto en el artículo 143 fracción IV del Código Electoral, la boleta electoral es parte de la documentación electoral que se utiliza el día de la elección; asimismo dispone que las boletas electorales que se entregarán para cada elección a las mesas directivas de casilla, será en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, más el número que autorice el Consejo General para que los representantes puedan votar y las que en su caso, determine expresamente el mismo Consejo para las casillas especiales.

En esos términos, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los numerales 177 y 178, se dispone que, para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, el organismo público electoral, lo realizarán de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se dispone en el anexo 5 del mismo Reglamento.

asiente una marca y la deposite en la urna correspondiente; hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto, de ahí que los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón alguna para confundirlos; de ahí que no le asista la razón al actor.

Y misma consideración merece la diversa afirmación aislada sobre la supuesta existencia de discrepancias en el número de votos contabilizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, donde asegura que los funcionarios manipularon y asignaron indebidamente votos.

Para acreditar lo anterior, inserta en su escrito de impugnación una tabla, con la que pretende evidenciar, dichas inconsistencias realizando un contraste entre los resultados del PREP con los resultados del RECUENTO efectuado en 7 casillas.

Señala que las referidas acciones (ejemplificadas en las casillas 7 casillas que fueron objeto de recuento), son una muestra de las acciones realizadas por los funcionarios de casilla, patrón que se replicó en la mayoría de las casillas, situación que a su decir afecta la equidad en la contienda, ya que dolosamente existió una coordinación entre el partido MORENA y los funcionarios públicos que fungieron en las mesas directivas de casilla, situación por la cual la votación recibida en dichas casillas debe de ser anulada.

Al respecto, este Tribunal estima que resulta inoperante el agravio en estudio consistente en supuestas irregularidades graves, relacionadas con el presunto actuar indebido de los funcionarios de casilla.

Lo anterior debido a que, la parte actora realiza manifestaciones genéricas al afirmar que durante el escrutinio y cómputo de las casillas los funcionarios de casilla manipularon y asignaron votos al partido MORENA, restándole votos a PT, además de que se contabilizaron más votos que los recibidos en casilla.

En efecto, del análisis integral de la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte que el actor no señaló hechos concretos que permitan a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada, ya que se limitó, a manifestar de manera general, amplia e imprecisa, que existieron irregularidades graves durante el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casilla.

Es decir, para poder abordar a su estudio, en la demanda se debió especificar las casillas en donde a su decir, acontecieron dichas irregularidades, además de aportar elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho.

Ello, porque es a partir de los datos y pruebas aportadas por el actor, la base para que este Tribunal Electoral pueda estar en aptitud de llevar a cabo el estudio congruente de las nulidades solicitadas, para determinar si las mismas estarían o no plenamente acreditadas, o si serían o no irregularidades graves. Sin embargo, como se anticipó, el accionante omitió narrar de manera expresa y clara las casillas y aportar los medios de prueba para acreditar los hechos que a su juicio constituyeron irregularidades graves.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral, en la resolución del juicio de inconformidad, el Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos, esto no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con los artículos 352, fracción VII y 424, fracción II del Código Electoral, relativos a mencionar en escrito de demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso.

No es óbice para este Tribunal, la manifestación formulada por el accionante en su medio de impugnación en donde inserta una tabla, con la que pretende evidenciar, las inconsistencias narradas, en donde realiza un contraste entre los resultados del PREP con los resultados del RECUENTO efectuado en 7 casillas, a su decir, como ejemplo de lo que aconteció en la “mayoría de las casillas”.

Al respecto, es de señalarse que el PREP es un mecanismo que difunde resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, que consiste en la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y en su caso, de los Centros de Captura y Verificación, determinados por el IEEH.

En cambio, el cómputo municipal es el procedimiento oficial que se lleva a cabo por los Consejos Distritales del Instituto, el cual tiene por objeto depurar los cómputos de las casillas ante ciertas inconsistencias o eventualidades y, entonces, sumar la votación obtenida en el distrito, ante la presencia de sus integrantes y de los representantes de los partidos.

Por ende, los posibles errores que pudieran cometerse al alimentar el PREP no repercuten en el cómputo municipal, ya que la información consignada en dicho sistema no es tomada en cuenta para realizar dicho cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información y, de ser procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de ciertas casillas o de todo el municipio.

En efecto, los resultados asentados en las actas PREP al no ser definitivos pueden tener datos imprecisos los cuales son solventados al momento de realizarse el cómputo municipal respectivo, siendo la sesión de cómputo el momento en donde se asentarán en el acta final de cómputo de la elección de que se trate los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

Motivo por el cual, la manifestación del partido actor referente a que la inconsistencia advertida entre las actas PREP y los resultados de las actas de recuento levantadas por el Consejo Distrital, es un ejemplo de las irregularidades aducidas resulta ineficaz.

En conclusión, lo anterior hace evidente que no existe error y dolo en los cómputos respectivos, por lo cual **resultan inoperantes** los agravios en este apartado.

Cabe señalar, que, dado el sentido anterior, este Tribunal no realiza mayor pronunciamiento sobre las pruebas objetadas por el tercero interesado identificadas como "actas de escrutinio y cómputo" ofrecidas por el actor, dado que, como se señaló, no se realizó un estudio de fondo de dicha causal relacionada con aquellos documentos.²⁸

c) Finalmente, continuando con el orden de ideas de este apartado, también el PT demandó la nulidad de la votación recibida en casillas, ya que a su consideración **se ejerció presión en el electorado** por parte de promotores o activistas del partido Morena, quienes estuvieron abordando a los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio.

Dicha causal encuadra en el supuesto previsto en la **fracción VIII, del Código Electoral**; la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado del cómputo de la votación.

Respecto al primer elemento, existirá **presión, cuando se realice un ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, con el**

²⁸ De igual manera se precisa que si bien el tercero interesado señaló que el escrito ofrecido por el actor titulado "VIOLACIONES DURANTE LA JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO" no debe tomarse en consideración, esta autoridad no emite mayor pronunciamiento dado que dicha prueba, bajo el título señalado por el tercero, no fue adjuntada por la parte actora y por tanto no obra glosada en autos.

objeto de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. ²⁹

El segundo elemento, requiere que la presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Así, **es necesario que estén probados los hechos relativos**, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad.

En lo relativo al tercer elemento, éste se centra en el estudio que el juzgador debe realizar del caso concreto para concluir que los mismos fueron determinantes o no para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**³⁰, así como del contenido de la tesis **CXIII/2002**, de rubro **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)"**³¹, este Tribunal Electoral precisa que para que se surta el elemento referido, **es indispensable acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.**

²⁹ Ver jurisprudencia **24/2000** rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)"**.

³⁰ Ver Jurisprudencia 13/2000.

³¹ Ver tesis CXIII/2002.

Ello toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el PRI, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que el partido actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron; lo que en el caso no sucedió, limitándose su argumento a simple afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación³².

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de

³² Las manifestaciones contenidas en la tabla a fojas, respecto a las casillas 549 B1 y 549 C2, no reúnen tampoco elementos mínimos para proceder a su estudio, ello por las mismas razones señaladas.

la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**³³.

Incurriendo entonces el accionante con la carga procesal que le competía al hacer valer dicha causal, constituyéndose en consecuencia sus agravios como inoperantes.

2. Estudio de los planteamientos tendentes a anular la elección:

En principio, debe tenerse presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

El artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, siendo que los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha disposición.

³³ Ver Jurisprudencia 53/2002

En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.³⁴

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134 de la Constitución federal, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

³⁴ Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Por tanto, en esta tarea el Tribunal debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

Lo anterior obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.

Ello, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.

Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

Al respecto, la normativa electoral establece los supuestos para que se anule una elección; entre los que se incluyen, las violaciones a los principios constitucionales rectores de los comicios o bien de hechos concretos que anulan la votación recibida en casilla.

Los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual puede identificarse como causa de invalidez.

En el caso de la violación a principios constitucionales, tales conclusiones se ajustan, asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:

- a)** La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional.
- b)** La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.
- c)** El grado de afectación o la violación al principio o precepto constitucional que se haya producido dentro del proceso electoral; y
- d)** Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien, además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, entonces, compete al Tribunal calificarlo, esto es, determinar si está en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos probados, para que, con apoyo en éstos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal o inconsistencia que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de

las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto, procederá la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada,

eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución federal, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Bajo ese orden, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral.

Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida figura puede ser de dos tipos:³⁵

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y
- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

³⁵ Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Por ello, aun cuando ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.³⁶

De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de que los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.

Al respecto, este Tribunal debe tomar en cuenta que el PT para acreditar lo fundado de sus agravios debe establecer de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que relata y aportar medios de convicción que acrediten plenamente las irregularidades que aduce.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar son elementos que se consideran al describir o narrar un evento, acción o situación. Estas circunstancias proporcionan detalles adicionales sobre cómo, cuándo y dónde ocurrió algo, lo que ayuda a comprender mejor el contexto y la naturaleza del evento.

Asimismo, no es suficiente para tener por acreditada una nulidad la afirmación genérica de la irregularidad, sino que, se requiere señalar

³⁶ Ello en términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la conducta que estima antijurídica, pues de lo contrario se estaría afectando la celebración de actos públicos válidamente celebrados.

El modo se refiere a la manera en que se realiza una acción o evento. Describe la forma en que algo fue hecho u ocurrió.

El tiempo se refiere al momento en que ocurrió un evento o acción. Describe cuándo sucedió algo. La ausencia del tiempo en la carga argumentativa impide que el juzgador tenga noción de si el hecho referido incide o no en la lesión jurídica que resiente.

El lugar se refiere al sitio donde ocurrió un evento o acción. Describe dónde sucedió algo.

Son estas circunstancias aunado a las pruebas que acrediten los hechos vertidos los que permiten que el juzgador este en aptitud de analizar la nulidad que se pretende. Sin ellos los agravios se tornan inoperantes o ineficaces.

De esta forma, para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar o revocar el acto.

De cumplirse con la carga argumentativa, el juzgador puede tener los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo de la controversia que se le plantee y determinar si se actualiza, en el caso que nos compete, la nulidad de la elección o la revocación de los actos impugnados.

Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.

A partir de todo lo expuesto hasta este momento, lo procedente es analizar caso por caso los agravios referidos por el PT en contra de la elección del Ayuntamiento.

2.1 Análisis del agravio consistente en violaciones al principio constitucional de inequidad en la contienda por la comisión de diversos actos llevados a cabo por José Emanuel Hernández Pascual, candidato electo

El PT señala que desde el inicio de la campaña electoral Emanuel Hernández Pascual, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por la candidatura común, se condujo con inequidad en la contienda. Esto, pues realizó presión y compra de votos.

Refiere que José Emanuel Hernández Pascual compró el voto de delegados y ciudadanía en general con la promesa de darles obra pública.

Refiere que el 30 de mayo, en la comunidad de Dios Padre, Ixmiquilpan, se le informó de manera anónima a la representación del PT que había audios y videos en redes sociales donde se aprecia a dos personas ("presidente del agua potable" y delegado municipal) presionando a los vecinos para que votaran por José Emanuel Hernández Pascual.

Asimismo, la representación del PT asevera que:

*"Como puede apreciarse en los dos videos en el cual se aprecia que el C. ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ, Delegado Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo en el segundo 02 está amenazando a los ciudadanos de la comunidad de Dios Padre que el que pague se le va a conectar su agua potable y su drenaje y sino no pagan no se les va a conectar y respecto de la obra le da el uso de la voz a su hermano MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ (Quien puede verse en la en el video un a persona robusta aproximadamente unos 50 año de edad, tez clara con lentes y barba con camisa negra), **QUIEN MANIFIESTA QUE SE TIENE UN COMPROMISO BIEN PUESTO CON EL CANDIDATO CON EL CHINO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO MORENA Y EL NOS DIJO BIEN***

CLARO QUE NOS VA A PAVIMENTAR LAS CALLES Y SE TIENE EL COMPROMISO Y ME DIJO MI HERMANO C. ROBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ EL DELEGADO Y ME DIJO CARNAL NECESITO QUE CAMBIES DE PARTIDO, Y MENCIONO QUE NO GRABARAN PORQUE NO QUIERO QUE SE DIVULGUE PORQUE HAY FORMA DE QUE SI SE DIVULGA LO DE LA PAVIMENTACIÓN OROS PARTIDOS LO PUEDAN ECHAR PARA ABAJO".
(sic)

Para acreditar su dicho, adjunta los URL que se transcriben a continuación:

- <https://www.facebook.com/share/v/b6Q2ftiJMFMEeou/Pmibextid=oFDknk>
- <https://www.facebook.com/reel/967554884861080?fs=e&s=TileQ9V&mibextid=xCPwDs>

Asimismo, anexa una USB con los videos contenidos en esas URL.

Del desahogo³⁷ de esa prueba se advierte lo siguiente:

Video con una duración de 4:07 cuatro minutos con siete segundos, percibiendo y observando una imagen fija de un grupo de personas de pie en la esquina de un semáforo, con un audio de fondo en el que se aprecia una voz aparentemente del sexo masculino que dice: "Este en alguien más no da su opinión pues terminamos, damos por terminado solamente nada más les pedimos de favor también (inaudible), se escucha otra voz aparentemente del sexo masculina que dice a ver nada más así como dijo el delegado y el eh mi compadre Manuel si sería muy importante no divulgar a qué se les convocó a esta reunión porque no se nos hace justo que por soltar la lengua como se dice vulgarmente echen abajo a un proyecto, a mi me estaba pasando con una obra que estuve a punto de perderla por situaciones de que se abrió la boca y todo, entonces, no echen a perder esas obras, son beneficio para todos, lo que se quede aquí que se quede aquí como nosotros (inaudible) que no salga de aquí de favor". (sic)

³⁷ Realizada mediante diligencia de fecha 2 de agosto.



Se cambia la imagen y ahora aparecen dos personas, una persona aparentemente del sexo masculino con camisa blanca y gafas colgadas en la parte superior de la camisa y una persona aparentemente del sexo femenino de vestido negro con detalles florales en la manga, y el audio continúa diciendo: "Si no hay más este, ¿Alguien más que quiera opinar? (inaudible) "tan solo aquí vemos que somos 300 gentes ya no vamos a invitar, todos aquí que tienen dos hijos o unas amistades, fácil le echamos más de 1000, más de 1000, el compromiso ya les dije como es, entonces por favor les pedimos de favor, ya lo dijo un compañero aquí haciendo la cuenta, si ponemos la cooperación es de 6000 por persona, solamente les pedimos de favor un voto nada más, un voto, que a veces lo tiramos a la basura con otros partidos y en realidad no nos da nada o nos llevamos como lo dijeron un bulto de cemento, dos de lámina y así, o tu frijol con gorgojo como vulgarmente lo dice, hoy es el momento que nada más, este solamente les estamos pidiendo que hagan eso, un voto nada más, para que nos beneficie a todos".



Se cambia la imagen y se aprecia una imagen de un grupo de personas en grupo, unas de pie y otras de cuclillas de distintas edades y sexo, y continúa el audio diciendo: "Lo demás como lo dijo el delegado, ya tienen sus obras de las otras manzanas o las otras

secciones, entonces por favor si nomás alguien que pueda opinar" (inaudible) Se escucha otra voz aparentemente del sexo masculino que dice: "dice la vez pasada decía el delegado que somos mil habitantes (inaudible) metemos 2500 votos (inaudible) sería esa obra y más cosas, nos hace falta un auditorio porque tenía un (inaudible) de este señor, llegara tenemos la licenciada ese auditorio (inaudible) el techado de esta misma podríamos tener ese derecho (inaudible)".



Se cambia la imagen y se aprecia una imagen de dos personas aparentemente del sexo masculino una de camisa blanca y saco, la otra de camisa blanca con dos líneas verticales negras en el pecho, y continúa el audio diciendo: "Si el techado del auditorio, entonces si metemos eso, tenemos seguramente ósea, como se dice, que ya se me fue la palabra, la posibilidad de que tengamos más obras".



Se cambia la imagen y se aprecia una imagen de un grupo de personas todas aparentemente del sexo masculino, de pie en un jardín con mucho pasto y algunos árboles en el fondo, y continúa el audio diciendo: "Y muy independiente a todo (inaudible) esta cancha y el auditorio que también hace falta para las fiestas de todos los vecinos yo creo que tendríamos que se puede (inaudible) de esa manera si tenemos derecho a pedir y a exigir porque apoyamos y

tenemos derecho, entonces (inaudible) esa obra y en el último año del señor, cualquiera de esas obras que no (inaudible) tres millones, cuatro millones, (inaudible) un promedio de 2000 a 2500 votos."



Se cambia la imagen y se aprecia una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, con camisa blanca, y fondo blanco, y en el audio otra voz aparentemente del sexo masculino continúa diciendo: "Creo que desde que fuimos a Pachuca a dejar los papeles, desde Pachuca nos dijeron, el próximo delegado, tanto en Ixmiquilpan, tanto en Pachuca"



Se cambia la imagen y se aprecia cuatro personas aparentemente del sexo masculino, sentadas en lo que pareciera ser un restaurante, con una leyenda en la parte inferior izquierda que dice "Samsung Triple Camera.- Benigno Martínez-Meneses", y continúa el audio diciendo: "Si hacemos lo que estamos diciendo todos ahoritas (sic) vamos a tener abiertas las puertas de aquí y las de Pachuca para lo que quieran." Se escucha otra voz aparentemente del sexo masculino que grita "Todos con Morena, vámonos." Otra persona

aparentemente del sexo masculino manifiesta: "Dale es todo". (inaudible). Siendo todo el contenido del archivo.



Ahora bien, a consideración del Tribunal **es infundado** el agravio del PT porque si bien narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que estima contraria al principio de equidad, lo cierto es que las pruebas aportadas no pueden tener por acreditadas las conductas irregulares.

En esencia, es visible la existencia del video aportado y su contenido. No obstante, una prueba técnica como la ofrecida no tiene el alcance para tener por cierto el dicho del actor, pues requiere de otros medios de convicción para que, administrados entre sí, puedan hacer prueba plena del hecho antijurídico. Si esto no sucede, este Tribunal se encuentra imposibilitado para definir si existió una violación generalizada, sustancial, grave y determinante para la elección.

En las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video o audio, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la Jurisprudencia 36/2014, titulada "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la

conurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Así, el PT no acredita de manera plena que el entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo, se condujo con inequidad en la contienda mediante presión y compra de votos, pues se limitó a aportar medios de prueba imperfectos cuando el marco teórico de las nulidades establece de manera concisa que corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar las supuestas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que aduce.

De ahí que se estime infundado el agravio, pues además de la prueba técnica aportada el PT debía aportar mayores elementos de convicción y argumentos que acreditaran plenamente un hecho que considera irregular. Esto dado que con las constancias que obran en el expediente no se acredita plenamente la responsabilidad de las personas denunciadas o la coacción o presión al electorado que aduce en su demanda y, por tanto, una razón suficiente para anular la elección.

2.2 Por utilización indebida de recursos públicos

Por otro lado, el PT señala que con recursos públicos el candidato Emmanuel Hernández Pascual estuvo promoviendo el voto y ejerciendo presión a través de servidores públicos del ayuntamiento.

Al efecto, el accionante afirmó que el Director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixmiquilpan, el Delegado de la comunidad de "Dios Padre" así como el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, se encargaron de ejercer presión y compra de votos a los demás Delegados y a la ciudadanía en general, con la promesa de darles obra pública, esto es utilizando recursos públicos.

A fin de acreditar lo anterior ofrece como pruebas los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/share/v/b6Q2fjTiJMFMEeou/?mibexid=ofDknk>
- <https://www.facebook.com/reel/967554884861080?fs=e&s=TieQ9V&mibexid=xCPwDs>
- <https://fb.watch/sxRH8ByFFb>
- <https://www.facebook.com/100009491206979/videos/997903407922763/>

En los referidos medios de prueba, a decir del PT, se observa al Director de la Comisión de Agua Potable de la localidad de "Dios Padre", así como al Delegado municipal de la misma localidad, presionando a un grupo de vecinos a votar por MORENA.

Asimismo, se puede escuchar la voz del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan pedir el voto para el candidato de MORENA a cambio de una cantidad de dinero.

Es menester precisar que es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Donde a su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Ahora bien, sin que se analicen oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial, pero atendiendo a la pretensión y las supuestas violaciones aducidas, con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso, en este tópico se estudiará a partir de la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción VI del Código Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando: ...

VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento..."

En relación con lo anterior, es indispensable resaltar que para el estudio de la nulidad de una elección, las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados por el impugnante, lo que

se traduciría en una creación de agravios, lo cual no es procedente; por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el accionante en su demanda.

Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

Partiendo entonces de esta premisa, **en el caso en concreto**, los agravios y motivos de nulidad son inoperantes, pues resultan vagos y genéricos, ya que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas irregulares.

Es decir, el PT no señala la fecha de la emisión de esos actos, la forma en la que dicha conducta se realizó para afectar la equidad en la contienda y el lugar en que este se efectuó ya que se limita a realizar aseveraciones genéricas sin demostrar o argumentar los extremos de sus manifestaciones a través de los elementos mínimos necesarios para que este Tribunal pueda realizar un análisis contextual. Ello en el entendido de que en este tipo de casos no opera la suplencia de la queja deficiente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor pretende acreditar su dicho con el contenido de cuatro enlaces, los cuales dirigen a igual número de publicaciones efectuadas en la red social Facebook.

Sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, los medios de prueba antes referidos resultan insuficientes para acreditar fehacientemente la causal de nulidad invocada por los actores derivado de los hechos que narran en su medio de impugnación; pues las pruebas aportadas únicamente tienen valor probatorio de indicio, pero -atendiendo a la naturaleza del medio en que constan- no alcanzan, para acreditar los hechos afirmados.

Lo anterior en razón que de las mismas, no es posible advertir las circunstancias de tiempo y lugar, pues no existe algún elemento que

indique el día y hora exacto en que fueron generadas, por lo que no es posible tener certeza respecto de la fecha en la que supuestamente sucedieron los hechos que muestran, ni mucho menos certeza sobre las personas que intervienen en los audio y videos certificados, en el contexto que lo denuncia el PT.

En efecto, al tratarse de pruebas técnicas consistentes en fotografías y un video, de conformidad con los artículos 357, fracción III, en relación con el diverso 361, fracción II del Código Electoral, tienen un valor indiciario, por lo que para generar certeza respecto a los hechos que se pretenden acreditar, era necesario valerse en conjunto con otros elementos con un mayor valor probatorio que les otorgara una eficacia demostrativa más alta, situación que en el caso no aconteció.

Además, debe tomarse en consideración que, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", las pruebas técnicas –como las presentadas por los actores- tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser conjuntamente valoradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, la referida jurisprudencia señala que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Ahora bien, al respecto, es importante destacar que el valor y alcance probatorio de un elemento de convicción constituyen cuestiones diversas, pues mientras el primero se encuentra referido a su autenticidad y la veracidad de su contenido -en el caso, es un valor indiciario-, el segundo está relacionado con la posibilidad de una prueba de demostrar cierto hecho, lo que al tratarse de pruebas técnicas con un valor indiciario y de conformidad con la citada

jurisprudencia 4/2014, necesitaba de elementos adicionales para que, concatenados, adquirieran el alcance probatorio pretendido, lo cual en el caso no ocurrió.

En ese tenor, los elementos de prueba que presentó el actor, al constituir pruebas técnicas, resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos materia de análisis, pues, se insiste, únicamente son indicios, de los cuales no se puede tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos señalados, ni siquiera, en un nivel de presunción, pues los enlaces que contienen los audios y videos referidos por el partido actor, no pueden, por sí mismas, hacer constar que un hecho aconteció en la fecha que refiere el PT o las características del acto que se observaba.

En suma, la parte actora debió cumplir con su carga argumentativa y hacer referencia a los detalles de la conducta infractora, aparejados a las pruebas que acreditan cada manifestación. No obstante, ante lo vago y genérico de su exposición, así como la ausencia de pruebas idóneas que acrediten su dicho, debe calificarse como inoperantes los agravios expuestos.

En este contexto, es de mencionarse que no existe entonces algún otro medio de prueba que pueda ser adminiculado a fin de corroborar la verdad histórica de los hechos denunciados, así como su replicación en la red social Facebook, ya que incluso, al día en que se emite la presente resolución, no ha sido conocido por este Tribunal Procedimiento Especial Sancionar alguno que verse sobre denuncias por uso indebido de recursos públicos en contra de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan.

Por tanto, no es posible advertir vulneración alguna al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, el cual tutela la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos.

2.3 Por ausencia de la representante del PT, en la apertura y cierre de la bodega

En otro orden de ideas, se estiman inoperantes lo agravios en los que el PT manifiesta que su representación no estuvo presente en la apertura y cierre de la bodega por lo que no existe certeza jurídica de que efectivamente los paquetes electorales estaban debidamente sellados y no hubieran sido violados.

Desde su punto de vista existe una contravención a la ley electoral por dejarlos en estado de indefensión, ya que la autoridad responsable aprovechando que hubo una manifestación a las afueras de las instalaciones del consejo, sacaron los paquetes.

Sobre esa base, argumenta que no hay certeza jurídica de que los mismos contaran con los sellos. Además de que tienen conocimiento que estuvieron ingresando aun a las 08:00 am del día 3 de junio paquetes electorales.

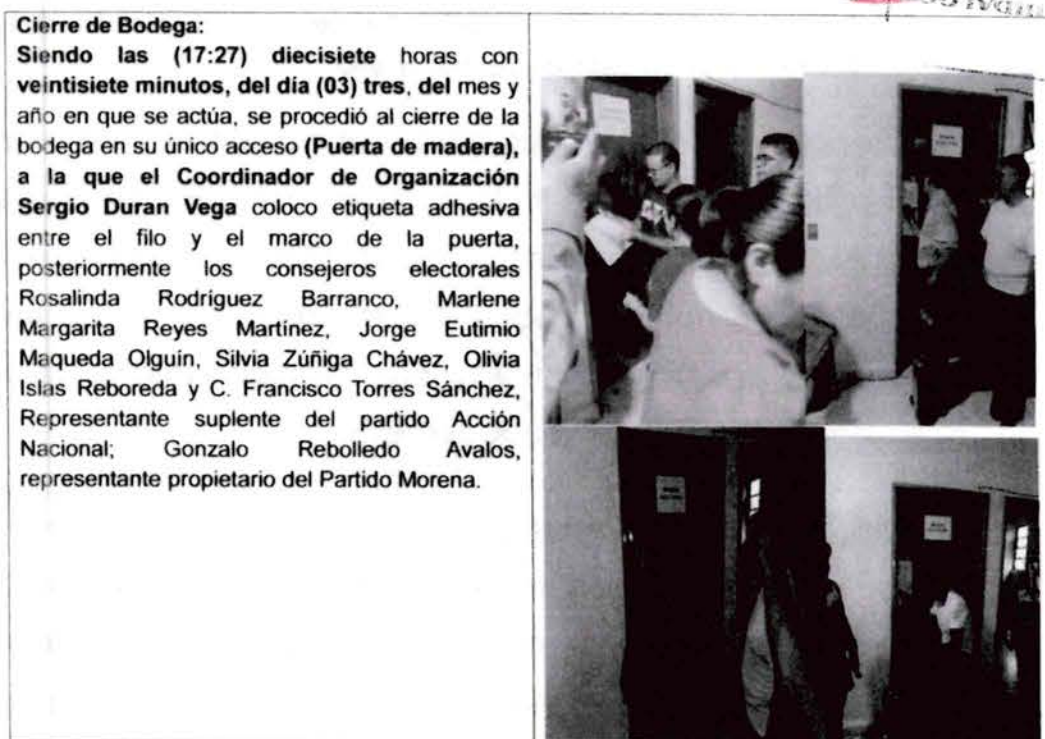
Manifiesta que al no estar presente en la apertura opera la duda razonable en cuestión de que, si los paquetes estaban con sellos violados y una probable manipulación de la paquetería pueden presentar error e irregularidades o discrepancias, toda vez que los funcionarios del consejo no supieron dar certeza jurídica sobre la violación del sello que resguardaba la bodega y por consiguiente que no haya existido.

Para acreditar su dicho, anexa copia certificada del acta circunstanciada con número de registro IEEH/SE/OE/2506/2024 en la que se hace constar la hora de ingreso de paquetes electorales, así como el cierre de la bodega electoral del Consejo Distrital 05 Ixmiquilpan.

Contrario al cumplimiento de los elementos para acreditar un hecho suficiente para anular una elección, el PT no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que narra, pues no precisa cuáles fueron los paquetes electorales que ingresaron aun a las 08:00 am del día 3, no describe las circunstancias de la bodega electoral o de los sellos a que hace referencia, es decir, por qué existía o no una violación a los mismo, cuál era su estado, ni vincula su dicho con lo que en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/2506/2024 se puede demostrar sobre la que basa su argumento.

Asimismo, su presencia en el acto de apertura y cierre de la bodega electoral no es una circunstancia obligatoria pues es la autoridad electoral quien, citando a los interesados, debe dar fe de que la bodega garantice la custodia y cadena de los paquetes electorales.

Al contrario de lo que señala la parte actora, en el acta referida se observa que al cerrar la bodega se establecieron las etiquetas adhesivas (sellos) en el marco de la puerta y que hubo presencia tanto de partidos como de representaciones partidarias.



Asimismo, del acta de la sesión especial de cómputo que obra en autos, no se advierte que existiera alguna incidencia respecto del estado que guardaba la bodega electoral y los sellos que la resguardan. Tal y como se muestra en la imagen siguiente del acta referida.

En uso de la voz la Secretaria Geraldine Hadlai González Suárez manifestó:
El sexto punto del orden del día corresponde a la Apertura y verificación de la Bodega Electoral en acompañamiento de las representaciones Partidistas acreditadas ante el Consejo Distrital. -----

En uso de la voz la Consejera Presidenta Rosalinda Rodríguez Barranco manifestó: Para este punto invito a las Representaciones Partidistas para que nos acompañen al lugar que ocupa la Bodega Electoral para que verifiquen que cuenta con el sello colocado y sin muestras de alteración. -----
Siendo las doce horas con un minuto se hace constar que se levantan del pleno los integrantes del Consejo Distrital Electoral 05 Ixmiquilpan, así como las Representaciones Partidistas presentes y se dirigen al espacio que ocupa la Bodega Electoral para que se realice la verificación de las condiciones en que se encuentra previo al cómputo Municipal y distrital. -----

En uso de la voz la Consejera Presidenta Rosalinda Rodríguez Barranco manifestó De no haber intervenciones, le solicito Secretaria continúe con el desahogo de la sesión. -----

En virtud de lo anterior, son **inoperantes** los agravios del actor e insuficientes para declarar la nulidad de la elección dado lo genérico e impreciso de sus argumentos, sin que sea correcto que opere una duda razonable sobre la posible manipulación de la paquetería, pues para invalidar la elección tiene que existir una acreditación plena probada por el actor de la transgresión que sostiene, cuestión que en este asunto no se actualiza.

2.4 Por la presencia no autorizada del representante del partido Morena, en la sesión de cómputo

El PT señala que en la madrugada del día seis de junio durante el conteo en las mesas de trabajo de la autoridad responsable, se presentó Josebeth Zair Nery Aldama, Representante del partido Morena, quien no estaba acreditado para estar en las mesas de trabajo, y se encontraba interviniendo, intimidando a los ciudadanos que estaban en las mencionadas mesas.

A consideración de esta autoridad es inoperante el agravio del actor, ya que no expone las circunstancias de modo en la que sucedieron los hechos pues se limita a referir que una persona que según su dicho no estaba acreditada para participar en mesas de puntos de recuento coaccionó a las personas que participaban en la misma, sin embargo, omite referir la forma de la presión o coacción a los funcionarios y funcionarias electorales o algún otro elemento para que esta autoridad esté en posibilidad de entrar al fondo de la controversia.

Al contrario de lo idóneo, el PT solo hace una manifestación genérica e imprecisa sobre un hecho que debe estar plenamente descrito y probado, lo cual en este caso no sucede. De ahí la inoperancia calificada.

Y abona a lo anterior, el hecho de que, de la revisión del acta de sesión de cómputo, no se asentó la realización de actividades que puedan ser apreciadas y/o calificadas como ilegales dentro del marco del derecho electoral, en concreto, durante el desarrollo del recuento de votos para la elección Ayuntamientos de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Sin que esta autoridad pueda sustituirse en la formulación de agravios y perfeccionamiento de las pruebas, ya que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

2.5 Análisis conjunto de los agravios relacionados con la supuesta comisión generalizada de violaciones sustanciales

Al respecto, de un estudio integral de la demanda, es posible advertir en suplencia, que la causa de pedir para declarar nula la elección por supuestas diversas irregularidades graves y determinantes acontecidas durante el cómputo de la votación, descansa sobre los hechos previamente analizados respecto a la solicitud de anulación de votación recibida en casillas ya sea por recepción de la votación en hora distinta, error y dolo en el cómputo y violencia y presión en el electorado, excedente o falta de boletas (inconsistencias en los folios), así como por la actualización de diversas conductas antes analizadas también (es decir, por la concurrencia y actualización de todas las conductas (agravios antes analizados en el cuerpo de la presente sentencia).

Ahora, acorde a sus agravios y causa de pedir es dable concluir que hacen referencia a la prevista en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral de la entidad, que dispone:

"Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando: ...

VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos..."

Causal que requiere para su actualización la satisfacción de los siguientes presupuestos:

- a) Que se hayan cometido de manera generalizada violaciones sustanciales;
- b) Que éstas hayan sido cometidas durante la jornada electoral;
- c) Que estén plenamente acreditadas; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Como ya abordó previamente, las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Además, es de mencionarse que, dada su naturaleza y características, las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Por consiguiente, los hechos denunciados no son suficientes por sí solos para tener por acreditada dicha causal de nulidad; ya que si bien de la relatoría son expresadas de forma genérica circunstancias de tiempo modo y lugar, **sus afirmaciones relativas a hechos aislados no se encuentran debidamente sustentadas con las pruebas y argumentos genéricos ofrecidos**; es decir, los aludidos motivos de inconformidad devienen inoperantes ya que de la adminiculación del acervo probatorio que obra en autos, valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no son suficientes para producir convicción sobre la existencia y la veracidad de los hechos denunciados y su posible determinancia, ya que no existen razonamientos lógicos jurídicos sostenidos en pruebas que hagan comprobable una relación particularizada del modo en que esa sucesión de acciones aisladas impactaron finalmente en la equidad en la contienda y en la votación obtenida en toda la elección.

Sin que esta autoridad pueda sustituirse en la formulación de agravios y perfeccionamiento de las pruebas, ya que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones; consecuentemente, al no haber prosperado ninguno de los supuestos hechos valer para anular la votación recibida en casillas, ni tampoco los hechos denunciados tendentes a anular la elección, no es posible considerar dichos actos como base para sostener dicha causal, **calificándose entonces**

dichos agravios como inoperantes al sostenerse en apreciaciones subjetivas descartadas y no comprobadas. ³⁸

2.7 Por presunto rebase en el tope de gastos de campaña

El actor solicita la **nulidad de la elección por rebase a los topes de gastos de campaña**, en términos de lo previsto en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral.

Antes de la reforma electoral de 10 de febrero de 2014, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

No obstante, a partir de la reforma constitucional en comento, esa causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, en el modelo de fiscalización vigente, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución Federal.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos

³⁸ Asimismo, para la pretensión, se debe actualizar la determinancia de las violaciones en el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la fórmula ganadora, siendo que en el caso, abonando a la confirmación de los resultados, dicha determinancia cuantitativa tampoco se actualiza ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar representa una diferencia porcentual del 13.3%, por ello se presume que en un caso hipotético, aún así ello no sería determinante. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al INE, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional —dictamen consolidado y resolución—, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, el TEPJF ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes:³⁹

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

³⁹ Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2/2018 del TEPJF, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Con lo anterior, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado para una elección determinada.

Dicha irregularidad **debe ser acreditada de manera objetiva y material**, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal estima que **el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, **sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, **los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña**.

Para el caso concreto, se tiene que el actor manifiesta que se acredita el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidatura postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo (sostenida principalmente con la realización de diversos eventos acontecidos a decir del actor en fechas 9, 20, 24 y 26 de mayo), señalando que la nulidad de la elección demandada se actualizará con el dictamen consolidado que emita el INE.

No obstante, sus afirmaciones en esta instancia resultan insuficientes para acceder a su pretensión de nulidad en el juicio de inconformidad que se resuelve.

En efecto, tal como se ha mencionado, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña será tanto **el informe del Consejo General del INE** como las **quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.

En ese sentido, si los actores pretenden sustentar en este juicio de inconformidad, el rebase a los topes de gastos de campaña, dicha circunstancia, en principio se debió de acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, a través de la presentación de quejas administrativas que tengan como finalidad, precisamente demostrar que los gastos erogados en la campaña no fueron reportados en su totalidad o bien, mediante la impugnación del dictamen y resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues determinar si se incurrió en una omisión de esta naturaleza, se requiere de una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió esa negligencia y ello acredita un rebase al tope de gastos de campaña y, en ese escenario, calcular el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

Esto es relevante ya que, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal y 385 fracción IV del Código Electoral, relativo al rebase de

tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% o más de tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente.

Cabe precisar que, si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino sólo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituye una irregularidad, que en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.⁴⁰

Sin embargo, en el caso los actores son omisos en demostrar que, previo a la presentación del presente juicio, ha buscado evidenciar las omisiones que sustentan la supuesta nulidad de elección a través de la presentación de quejas en materia de fiscalización.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los actores ofrecen como prueba el dictamen consolidado y el proyecto de resolución del Consejo General del INE sobre el informe de gastos de campaña.

Al respecto, este Tribunal efectuó requerimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien mediante oficio INE/UTF/DA/40025/2024 (atraído como hecho notorio dentro de los autos del TEEH-JDC-279/2024) remitió link certificado de la resolución **INE/CG1965/2024** respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.

⁴⁰ SUP-JIN-295/2018

Información que se reiteró mediante oficio UNE/UTF/DA/39881/2024, al cual se le concede pleno valor probatorio.

En dicha resolución se determinó, entre otras consideraciones, que no existió un rebase del tope de gastos de campaña por parte de los partidos en candidatura común o de su candidato en el municipio de Ixmiquilpan.

Por tanto, al ser esa la determinación idónea para demostrar si existió o no un rebase al tope de gastos, en el presente caso, **no se acredita la causa de nulidad de elección alegada, ya que el candidato ganador de la elección NO REBASÓ el tope de gastos de campaña, razón por la cual es infundado el argumento del actor**⁴¹.

Sin que sea obice que, dicha determinación puede ser sujeta de impugnación. Puesto que, esperar la definitividad de esa prueba puede impedir que la resolución de este juicio se dé con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 371 del Código Electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes resolutivos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común **Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.**

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁴¹ De ahí que no se realice mayor pronunciamiento respecto a los hechos y pruebas señalados por el actor para el efecto, dado que a ningún fin práctico conduciría.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

⁴²


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁴² De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.